

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR REY.

SESION DEL DIA 12 DE ENERO DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Quedaron las Córtes enteradas de un oficio del Secretario interino de la Gobernacion de la Peninsula, participando que S. M., durante la notoria enfermedad de D. Vicente Cano Manuel, encargado de dicho Ministerio, habia tenido á bien habilitar para el despacho á D. Francisco Javier Pinilla, oficial de dicha Secretaría.

Igualmente quedaron las Córtes enteradas de los dos oficios que siguen:

«Primero. Excmos. Sres.: El brigadier D. Salvador Sebastian, comandante general interino de Andalucía, con fecha de 9 de este mes, desde Sevilla, me dice por extraordinario lo que sigue:

«Pongo en noticia de V. E., para que se sirva elevarlo á la de S. M., como desde el dia de la fecha me hallo mandando interinamente esta provincia en cumplimiento de la Real orden de 17 del pasado, que así lo prevenia. Desde luego debe inferirse que se han removido los obstáculos que antes se ofrecieron para la verificacion, en lo que ha trabajado el mariscal de campo D. Manuel Velasco con actividad. Por el mismo extraordinario conductor de este pliego aviso de esta ocurrencia al teniente general Marqués de Campoverde para sus ulteriores medidas, y al jefe político nombrado, D. Joaquin Albistur, para que si lo juzga, como yo, conve-

niente, se ponga inmediatamente en camino para este plaza. Mucho me lisonjea la idea de que este suceso causará agradable sensacion en el paternal corazon de S. M., y ruego á V. E. tenga la bondad de asegurarla de la que estoy poseido y de mi profundo respeto y veneracion.»

De Real orden lo traslado á V. EE. para que se sirvan ponerlo en noticia de las Córtes extraordinarias. = Dios guarde á V. EE. muchos años. Palacio 12 de Enero de 1822. = José de Castellar. = Sres. Diputados Secretarios de las Córtes extraordinarias.

Segundo. Excmos. Sres.: Por el parte de hoy, y con fecha de 10 de este mes, me dice desde la ciudad de Córdoba el jefe político electo de la provincia de Sevilla, D. Joaquin Albistur, lo que sigue:

«En este momento, que son las once de la mañana, recibo por extraordinario un oficio del brigadier D. Salvador Sebastian, con fecha de ayer en Sevilla, que copiado á la letra dice así:

«Con esta fecha quedo encargado de la comandancia general de Andalucía, que interinamente se sirvió S. M. conferirme en Real orden de 17 del mes anterior, despues de removidos los obstáculos que habian impedido el poderlo verificar antes, á cuyo objeto ha contribuido no poco mi antecesor D. Manuel de Velasco; cuya noticia traslado igualmente al Excmo. Sr. Marqués de Campoverde, quien confio pedirá á V. S. que á la mayor brevedad posible se ponga en marcha á este destino, con lo que aumentará V. S. los servicios distinguidos que ha prestado á la Nacion.»

A cuyo oficio voy á contestar ahora mismo con el siguiente:

«Recibo el importante oficio de V. S., de 9 del corriente, en un esta lo de indisposicion física á que me expone con frecuencia mi salud, hace tiempo achacosa: pero esta indisposicion no ha podido sofocar la sensacion agradable que ha producido en mí la noticia que se sirve V. S. comunicarme en dicho oficio, de haberse ya encargado del mando militar despues de removidos to los los obstáculos que habian impedido verificarlo antes de ahora. Quisiera, por considerarlo en el órden, que se hubiese servido comunicarme esta noticia el Sr. D. Ramon Luis Escobedo, al mismo tiempo que la disposicion en que todo se halla, para entregarme del mando politico: mas como quiera que sea, y desentendiéndome de toda la formalidad de estilo, cuando se trata del bien comun y del cumplimiento de las leyes, no podrá este motivo, ni aun el del actual estado de mi salud, detener un momento mi marcha á esa capital, inmediatamente que por no faltar á las órdenes del Gobierno me aviste con el comandante general interino, Marqués de Campoverde, que será probablemente hoy mismo. Concluyo felicitándome con V. S. de que hayan cesado las desagradables ocurrencias que tenian contristados á los sinceros amantes de la libertad, y de que se haya restablecido el órden á tiempo todavía de que recobren las leyes fundamentales de nuestra Constitucion todo su brillo y esplendor; y aseguro á V. S. que solo falta para mi satisfaccion el presentarme, como lo ejecutaré, á las puertas de esa capital sin más fuerza que la moral de las leyes, tan poderosa para los buenos españoles.»

Lo que de Real órden lo traslado á V. EE. para que se sirvan ponerlo en noticia de las Córtes extraordinarias. Dios guarde á V. EE. muchos años. Palacio 12 de Enero de 1822.—Francisco Javier Pinilla.—Sres. Diputados Secretarios de las Córtes extraordinarias.»

Tambien quedaron las Córtes enteradas de otro oficio del Gobierno, participando que S. M. habia tenido á bien admitir la renuncia repetida de D. José de Imaz del encargo de Secretario del Despacho de Hacienda, habilitando en su lugar á D. Luis Sorela, oficial primero de dicha Secretaria.

Continuó la discusion del Código penal. (Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesion del 1.º de Noviembre; Diario núm. 60, sesion del 23 de idem; Diario núm. 61, sesion del 24 de idem; Diario núm. 62, sesion del 25 de idem; Diario núm. 64, sesion del 27 de idem; Diario número 65, sesion del 28 de idem; Diario núm. 66, sesion del 29 de idem; Diario núm. 67, sesion del 30 de idem; Diario número 68, sesion del 1.º de Diciembre; Diario núm. 69, sesion del 2 de idem; Diario núm. 70, sesion del 3 de idem; Diario núm. 71, sesion del 4 de idem; Diario núm. 73, sesion del 6 de idem; Diario núm. 74, sesion del 7 de idem; Diario núm. 75, sesion del 8 de idem; Diario núm. 77, sesion del 10 de idem; Diario núm. 79, sesion del 12 de idem; Diario núm. 83, sesion del 16 de idem; Diario núm. 84, sesion del 17 de idem; Diario núm. 85, sesion del 18 de idem; Diario núm. 86, sesion del 19 de idem; Diario número 87, sesion del 20 de idem; Diario núm. 88, sesion del 21 de idem; Diario núm. 89, sesion del 22 de idem; Diario núm. 90, sesion del 23 de idem; Diario núm. 91, se-

cion del 24 de idem; Diario núm. 92, sesion del 26 de idem; Diario núm. 94, sesion del 28 de idem; Diario número 95, sesion del 29 de idem; Diario núm. 96, sesion del 30 de idem; Diario núm. 97, sesion del 31 de idem; Diario núm. 98, sesion del 1.º de Enero; Diario núm. 99, sesion del 2 de idem; Diario núm. 100, sesion del 3 de idem; Diario núm. 101, sesion del 4 de idem; Diario núm. 103, sesion del 6 de idem; Diario núm. 105, sesion del 8 de idem; Diario núm. 106, sesion del 9 de idem, y Diario número 108, sesion del 11 de idem.)

Se mandó insertar en el Acta el voto particular del Sr. Lastarria, contrario á la aprobacion del art. 230; y leído el 234, dijo

El Sr. CALATRAVA: La Audiencia de Sevilla dice que la disposicion de este articulo no guarda proporcion con la del anterior. No alcanzo por qué: los casos son distintos; pero su gravedad me parece muy poco diferente. El Ateneo español propone que se suprima la condicion de saberse que está prohibido el libro, si se piensa que es perjudicial la introduccion, pues todos podrán excusarse, aunque nadie lo ignora, y menos los que negocian en libros; y añade que la excepcion puede tener lugar en los particulares que vienen de país extranjero. En todos es indispensable la condicion de saber la prohibicion, porque sin ella no puede haber delito. La comision no propone esta excepcion sino para quien la pruebe, ó para el que la alegue, y no resulte que sabia la prohibicion; pero cuando resulte claramente la malicia del introductor ó expendedor, ó sea éste tal que no pueda ignorar aquella circunstancia, es seguro que no está comprendido en la excepcion, y queda sujeto á la ley.

El Sr. LAGRAVA: Soy de dictámen que no debe imponerse la misma pena á los que introducen y venden libros contrarios á la religion que al que publica una obra sobre sus dogmas sin licencia del Ordinario eclesiástico, con tal que no mezcle errores en ella; porque si bien éste falta á una formalidad prescrita por la ley, siendo de consiguiente digno de algun castigo, sin embargo, no hace á la religion del Estado una ofensa directa, ni causa á sus coetáneos y á la posteridad los gravísimos perjuicios que les causan los que con la introduccion y venta de libros impíos ú obscenos extravían su razon ó pervierten sus costumbres. Si, pues, á proporcion de la gravedad de los perjuicios causados á la sociedad crece la gravedad del delito, y á medida de ésta debe agravarse la pena, en manera alguna deben ser igualmente castigados los que impriman una obra, quizá útil, sin la autorizacion competente, que los introductores y vendedores de libros contrarios á la religion ó á la moral pública. Ni basta decir que la pena señalada en el anterior artículo tiene su máximum y mínimum, porque esta pequeña diferencia de pena solo debe aplicarse á los delitos de una misma especie, segun sus circunstancias agravantes ó atenuantes, mas no á delitos de tan diversa especie como estos, de los cuales el primero es de inobediencia y el segundo de irreligion. Tampoco puedo conformarme con la segunda parte de este articulo, es decir, con que se imponga la pena á los vendedores de libros impíos si no sabian que estaban prohibidos por la ley. La ignorancia del derecho no excusa al delincuente, y en consecuencia tampoco debe eximirle de la pena: este es un principio generalmente reconocido, y se ha llevado tan adelante por las Córtes, que no han tenido á bien minorar la pena al extranjero transeunte que, habiendo violado algun reglamento ú ordenanza del Reino, alegue por excusa esta

ignorancia. Y ¿se pretenderá eximir, no de parte, sino de toda la pena al español que venda libros prohibidos por alegar que ignoraba su prohibicion? ¿Se exime acaso de la pena señalada á los defraudadores de la Hacienda pública, el que introduce géneros de ilícito comercio por no saber las leyes de aranceles? Séamos, pues, consecuentes, y no dejemos esta evasión á los que, arrastrados del sórdido interés, no reparan en desmoralizar la juventud, cuyas costumbres interesan á la Patria tanto más que las fabricas nacionales.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision no dice que sea éste un delito de la misma especie ó naturaleza precisamente que el anterior, sino que considerándolo de igual ó casi igual gravedad, se le aplique igual pena, porque cree que esta es la más proporcionada; y así como ella no ha dado otra razon en favor de su opinion, tampoco el señor preopinante ha alegado ninguna en favor de la suya. En cuanto á que se suprima la cláusula de saberse la prohibicion, la comision no conviene en esto de ningun modo, porque repite que en su concepto cuando no se sabe la prohibicion no hay delito. Se dirá que en el principio de este Código se ha establecido que á nadie servirá de disculpa la ignorancia de lo que en él se dispone; pero hay una gran diferencia entre aquello y esto, porque en el Código no se determina la prohibicion de ningun libro, la cual no se hará sino por resoluciones particulares. Y ¿se deberá castigar al español que volviendo, por ejemplo, de un país extranjero, sin saber alguna de estas resoluciones, introduzca ó distribuya de buena fé algun libro prohibido? Creo que se ha reconocido que en este caso debe eximirse al extranjero introductor; y ¿por qué no al nacional que proceda con igual ignorancia, ya en la introduccion, ya en la venta ó distribucion? Tan injusto como seria dejar impune al extranjero que introduce un libro sabiendo que está prohibido, lo sería castigar al español que, ignorándolo, le introduce ó distribuye. Si es un librero que no puede menos de saber la prohibicion, ya he dicho que en este caso no podrá excepcionar la ignorancia, ó no se le admitirá tal disculpa; pero todo el que la pruebe ó resulte sin malicia, debe librarse de la pena; porque es preciso confesar que aun los que vivimos constantemente en España y manejamos libros, ignoramos á veces la prohibicion de algunos de ellos, y nos expondríamos á ser castigados sin culpa. El artículo me parece que está como corresponde, no imponiendo pena sino en general al que sepa la prohibicion, sea quien fuere.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Lo que yo escrupulizo en este artículo es que esta pena se extienda á los que introduzcan libros que estén prohibidos: está muy bien que alcance á los que los vendan ó distribuyan; pero supongamos uno que estando en Francia compra un libro sin saber que se halla prohibido en España, que lo trae consigo é introduce en ésta: ¿podrá imponérsele pena alguna por esta accion? A pretexto de estas prohibiciones, ¿se establecerá como antes un registro hasta de una miserable maleta que traiga un pasajero? Enhorabuena, repito, que al que venda ó distribuya se le castigue; pero al que introduzca ó tenga un libro, eso no; porque es dar además una absoluta autoridad para registrar nuestras casas, cosa de que hasta la misma Inquisicion se abstenia, á lo menos con las gentes que valian algo; y si no, apelo á la práctica que habia con respecto á los militares. Por otro lado, yo creo que será bastante pena la confiscacion de los ejemplares sin más multa. Hasta ahora por 10 duros se obtenia en

Roma licencia para leer libros prohibidos; con que por pocos ejemplares que se confiscuen, subirá á más. Yo no sé, además, si subsistiendo estas prohibiciones habremos de acudir tambien á Roma en lo sucesivo á buscar este salvo conducto.

El Sr. **CALATRAVA**: Yo no sé de dónde ha sacado el Sr. Sanchez Salvador las especies que ha impugnado. En primer lugar, ¿se trata, por ventura, aqui ni directa ni indirectamente de que se haya de registrar á nadie? Eso en todo caso podrá ser cosa de los reglamentos ó leyes particulares que se den para llevar á efecto las prohibiciones, ó se sujetará á lo que prescriba el Código de procedimientos. Tampoco sé de dónde ha sacado S. S. que por este artículo se imponga obligacion de acudir como antes á Roma para obtener licencias de leer libros prohibidos, especie por cierto muy peregrina. ¿Cree acaso el señor preopinante que prohibido un libro por el Gobierno con arreglo á las leyes vigentes, podrá Roma dispensar de esta prohibicion? Se acabó ese tiempo: Roma ya no dará licencias ni facultad alguna que sirva para leer impunemente en España libros que el Gobierno prohíba con arreglo á las leyes: las excepciones que convengan, las hará la misma autoridad civil que decreta la prohibicion. No se trata, pues, en el artículo ni de que se acuda á Roma, ni de que se registre á nadie, sino de que se imponga esta pena al que introduzca, venda ó distribuya en España libros prohibidos legalmente por el Gobierno, sabiendo que lo están. Esta cláusula, que pareció supérflua ó inútil al Sr. Lagrava, la comision se confirma en que es indispensable despues de haber oido al Sr. Sanchez Salvador. ¿Tendrá acaso este señor por inocente al que introduzca en España un libro sabiendo que está prohibido por el Gobierno, con arreglo á las leyes, como contrario á la religion? Yo no puedo creerlo.

El Sr. **NAVAS**: Por lo mismo que acaba de decir el Sr. Calatrava, me parece no necesaria esta cláusula de «sabiendo que como tal se halla prohibido.» Está, como ha dicho S. S., aprobado en el principio de este Código que la ignorancia de la ley no excusa ni sirve de disculpa: luego lo mismo debe ser en este caso que en los demás, y deberá concluirse el artículo diciendo: «prohibido por el Gobierno con arreglo á las leyes,» omitiendo la cláusula de «sabiendo que como tal está prohibido.» Esta puede dar ocasion á mil pleitos para probar si se sabia ó no se sabia (si esto puede sujetarse á pruebas): además de que es una excepcion de la regla general, y no debe haberla, porque al fin este es un género como todos los demás; y así como, por ejemplo, los de seda y lana están prohibidos, y si se introdujesen no valdria la disculpa de que se ignoraba la prohibicion, otro tanto debe hacerse con estos. Me parece, por consiguiente, que esta cláusula debe suprimirse por inútil y aun perjudicial.

El Sr. **SANCHO**: A mí me parece que la comision, partiendo del principio de que existe una ley en que se establece que haya prohibicion de libros, no ha podido menos de proponer una pena para el que la infrinja, aunque para mí el decir que tales libros están prohibidos no sirve más que de estímulo para leerlos y tenerlos. Yo bien sé que desde ahora en adelante no serán tantos los libros prohibidos, porque es otro el método de calificar esta prohibicion; mas sin embargo, yo quisiera que no hubiese tales prohibiciones, y que se dejase este cuidado á los padres de familia y directores de la juventud, en cuya edad es cuando más aficion y peligro hay en esta lectura.

Por lo que hace á que se omita la cláusula de «sa-

biendo que como tales se hallan prohibidos por las leyes civiles,» entiendo que de ninguna manera debe omitirse; porque aunque es cierto que la ignorancia de la ley no debe excusar la culpa, esto debe entenderse con respecto á aquellas leyes penales derivadas de los principios generales de toda sociedad, sin las cuales es imposible que esta subsista, y que son comunes en todas las edades y tiempos, y que por lo mismo el bien de la sociedad reclama que no haya nunca esta excusa de ignorancia. Mas ¿son de esta clase las culpas de que aquí se trata? Yo creo que no, y que esta disposicion puede llamarse reglamentaria, por cuanto ningun libro es malo en sí con respecto á la sociedad, porque aunque contenga errores ó extravíos, no causa trastornos ni males á ésta. Asi que, apruebo este artículo, y opino que de ningun modo debe suprimirse la cláusula que se ha citado.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, añadiéndose, á petición del Sr. Bernabeu, despues de las palabras «iguales penas,» las de «á las establecidas en el artículo anterior.»

Se leyó el art. 235, y en seguida dijo

El CALATRAVA: El Ateneo, que es el único que hace observacion sobre este artículo, dice que ó se suprime la cláusula «sabiendo la prohibicion,» ó que no se establezca tal ley; y que aun suprimida la condicion, debe ser mayor la multa, pues los que tienen libros prohibidos no ignoran que lo están. La comision cree que algunos lo ignoran ó pueden ignorarlo, y reproduce lo mismo que manifestó en el artículo precedente á favor de la cláusula expresada; tanto más, que acaban de aprobarla las Córtes para otro caso casi idéntico. La multa que propone le parece suficiente, porque si se ~~agravara mas, se aplicaria~~ ~~menos~~, y en cuanto á que no se establezca tal ley, la comision debe confesar francamente que sea la multa la que se señala ó sea otra mayor, opina que esta disposicion será casi tan inútil como todas las demás de igual especie que se han dado en el particular; con cuya advertencia me anticipo á contestar á cualquier argumento que se haga en este sentido. Mas sin embargo, la comision, arrojándose á las leyes establecidas, ha creído que pues segun ellas ha de haber estas prohibiciones hechas por el Gobierno con aprobacion de las Córtes, debe tambien señalarse alguna pena contra el que las quebrante, pues sin ella la prohibicion sería ridícula.

El Sr. ECHEVERRÍA: Señor, cuando la pena que se impone por las leyes se teme que no surta el efecto que se desea, ó se tiene por inútil, es mejor no imponerla ó suprimirla. A mí me parece que el tratar de prohibir libros en la época presente es tratar de poner pueras al campo. En este supuesto, no hay duda que continuarán introduciéndose por donde y como menos se piense; y por otro lado, aun cuando la pena surtiese el efecto que se desea, creo que si no se quita la causa principal, jamás se logrará el fin que la ley se propone. Esta causa principal me parece que consiste en gran parte en las máximas de los libros clásicos que se ponen en nuestras manos en los primeros años de nuestra juventud. En estas fuentes se beben doctrinas cuyo veneno ha servido, en mi concepto, para cuantas blasfemias y errores han proclamado varios autores modernos. Yo me acuerdo de que Virgilio, hablando de los campos, se burla de la vida futura:

*Felix, qui potuit rerum cognoscere causas,
Atque melius omnis et inexorabile fatum.
Subjecit pedibus, strepitumque Acherontis avari.*

Veo que en la boca de Mecencio pone un ateo consumado: dice que no hay más Dios que su diestra.

Dextra mihi Deus, et telum quod missile libro.

El supone á Eneas sobre todos los dioses.

Supra homines, supra ire Deos pietate videbis.

Si voy á Ovidio, hallo en sus metamorfoseos las doctrinas de un puro materialista.

Ante mare et terras, et quod tegit omnia cælum etc.

Si recorro á Estacio veo que se burla de los Dioses y de todos los que temen la muerte y sus efectos.

*Quid inania pectora terres?
Primus in orbe Deos fecit timor.*

Si leo á Platon, que es el más piadoso de los autores clásicos, dice que las penas de la otra vida son inventadas por los poetas, y que no han servido de otra cosa que de hacer cobardes á los hombres. En su república dice que la religion es lo mismo que la política, y que nunca se debe mudar de dogmas.

Quid certi de his rebus nemo cognoscere potest.

Si voy á Horacio, que anda en manos de todos, veo que unas veces se va tras de Epicuro, y otras de Aristóteles: si trata de la religion, dice claramente:

*Credat Judeus Apella.
Non ego: namque Deo didicit securum agere cæcum.*

Si, finalmente, desciendo al filósofo Séneca, veo que habla del mismo modo:

Ad conterrendos itaque eos, quibus innocentia nisi metu non placet, possuere super caput vindicem, et quidem armatum.

¿Por qué, pues, no se prohiben todos estos libros? Porque sirven para la educacion. Pues del mismo modo los modernos pueden servir, porque siempre tienen algo de bueno. Por consiguiente, la prohibicion que aquí se trata la juzgo inútil y aun perjudicial, porque nos vamos á encontrar con dos Inquisiciones, una política y otra religiosa: el cebo de la multa hará que haya muchos delatores; nuestras casas se allanarán, y no habrá nada seguro en ellas. Además, es una cosa demostrada hasta la evidencia que para que un libro ó sátira surta el efecto más trascendental, no hay más que anunciar su prohibicion. En ciertos casos, lo mejor es callar, así como en mi concepto lo ha hecho la comision con respecto á ciertos delitos de que no quiero hablar, y que el decoro del Congreso no permite que se nombren, porque sería mejor pasarlos por alto.

Por otro lado, me parece que la pena que aquí se impone no guarda las reglas de proporcion y de equidad necesarias, porque ascenderá á muchísimos miles de multa que se imponga á uno que introduzca ó tenga una obra de 50 ó 60 tomos, y porque esta clase de prohibiciones generalmente envuelve ciertas anomalías, pues que con respecto á ellas tienen las leyes un efecto retrógrado que no es nada conforme con las bases de una buena legislacion. Enhorabuena que á los que reimprimen

man, vendan ó introduzcan libros prohibidos, se les imponga una pena tal como la pérdida de los libros; pero á mí me parece que debe haber alguna diferencia entre estos y el que tiene un libro que ha comprado en tiempo hábil, y que luego se ha prohibido. Repito, pues, que este artículo pone más trabas á la lectura que ponía antes la Inquisicion, porque esta á lo menos concedía licencia á cierta clase de personas para poder leer algunos autores; mas ahora todos tenemos que renunciar á esta esperanza, porque sobre el particular no hay que buscar leyes de excepcion.

El Sr. **CALATRAVA**: La multitud de citas que ha hecho el señor preopinante creo que podrán servir para probar su erudicion y buena memoria; pero nada absolutamente tienen que ver con el artículo que se discute. Si yo no he entendido mal, el Sr. Echeverría, queriendo impugnar este artículo, ha impugnado más bien la ley civil que con motivo de haberse suprimido la Inquisicion establece que el Gobierno, con aprobacion de las Córtes, prohibirá los libros contrarios á la religion. Como supongo que esta ley será bien conocida del señor Echeverría, no pido que se lea. Por lo demás, yo quisiera que al impugnar los artículos en cuestion, se procediera con más puntualidad y exactitud, y no se hiciesen á la comision cargos sobre cosas que en ellos no se proponen. El Sr. Echeverría ha hecho en su discurso algunas indicaciones, por las que, al parecer, ha querido S. S. manifestar que la comision en el particular de que se trata es menos liberal que la Inquisicion. Dos Inquisiciones ha dicho que tendremos, una eclesiástica y otra civil. El Sr. Echeverría me permitirá que le diga que no es este modo de impugnar á la comision, cuyos individuos, lejos de merecer una inculpacion semejante, tienen dadas pruebas muy notorias de que piensan tan liberalmente como el que más. El artículo presente es tal, que por más que declame el Sr. Echeverría y confunda las cuestiones, desvanece de una manera incontestable cuanto ha dicho S. S., porque no hay más que leerlo y comparar la pena que propone con las antiguas; las circunstancias que exige para la imposicion, con las que se observaban antes, la clase de prohibiciones de que aquí se trata con las que hacia la Inquisicion con el método que seguia; la clase de prohibicion de que habla la comision con el método adoptado por el Tribunal de la Inquisicion. No se desfiguren, pues, los hechos, porque este es el modo de extraviar las cuestiones. Por este artículo no se prohíbe ningun libro, ni se dice que se prohíba; solo se establece que «el que prohibido un libro por el Gobierno con aprobacion de las Córtes y con arreglo á las leyes...» Los Sres. Diputados saben muy bien el órden y las formalidades que se han prescrito para estas prohibiciones, tan diferentes de las que hacia la Inquisicion, y nadie ignora el decreto dado sobre ello por las Córtes generales y extraordinarias, y reencargado al Gobierno por las actuales... «Lo conservare en su poder (continúa el artículo) sabiendo su prohibicion... (No creo que quepa más circunspeccion en la ley) perderá el libro si se le aprehiere, y sufrirá una multa de 1 á 5 duros.» ¿Es esta la pérdida de las millaradas que ha dicho el Sr. Echeverría? ¿Es esta la pena atroz é inquisitorial y comparable con las que aquel tribunal imponia? ¿Es así como se procedia en él? ¿Es así como se prohibian los libros? Valga la buena fé; discurremos con razones, y léanse al menos los artículos antes de impugnarlos. La comision ha dicho antes que el Sr. Echeverría que esta disposicion le parecia casi tan inútil como las demás de su clase; pero ha dado

la razon de haberla propuesto, razon á que el Sr. Echeverría no ha contestado, como suele no contestar á lo que importa. La comision ha tenido á la vista unas leyes vigentes de las Córtes, por las que se manda prohibir esta clase de libros; se prescribe el modo de hacerlo, y aun se dispone expresamente que la prohibicion se observe bajo las penas que se establezcan. En el supuesto, pues, de que han de existir estas leyes, de que se han de prohibir los libros que lo merezcan, ¿no ha debido la comision arreglarse á ese precepto y proponer las penas que hayan de establecerse? ¿No sería una ridiculez que se decretase esa prohibicion como ley sin que hubiese pena para el que la infringiese? Y la que se prescribe en el artículo, ¿puede ser más suave y proporcionada? Por lo demás, á la comision le es indiferente el que subsistan ó no dichas leyes; pero es indispensable que mientras rijan, se señale contra sus infractores alguna pena, como ellas mismas lo prescriben, sea la que aquí se propone, ú otra cualquiera á juicio de las Córtes.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Si el artículo se limitara á decir: «el que tenga un libro prohibido con arreglo á las leyes sufrirá esta ú otra multa,» no me opusiera á su aprobacion; porque es claro que la sociedad, que da tanta proteccion á la religion católica, como que la admite sola como religion del Estado, debe establecer ciertas reglas que prohiban los libros contrarios á la misma religion; y por lo mismo, es claro tambien que despues de esta prohibicion, el que tenga un libro prohibido debe sufrir una pena por haber contravenido á una ley.

Pero segun está redactado el artículo, me parece que es contrario á la Constitucion. En mi concepto la prohibicion de una obra es un acto fuera de las atribuciones del Poder legislativo. El artículo dice: (*Leyó.*) Vuelvo á decir que en mi dictámen las Córtes no pueden entrometerse á prohibir ningun libro en particular, lo cual vendria á ser como una especie de aplicacion de ley á un caso particular, y esto bajo ningun aspecto pertenece á las Córtes. Además, ó las Córtes tendrían que aprobar sin exámen alguno el catálogo de los libros prohibidos que les presentase el Gobierno, ó entrar en la calificacion de cada uno de por sí. Lo uno es opuesto al carácter de un Cuerpo legislativo, que no puede ser calificador de una obra individual; y lo otro sería sujetarse sin discernimiento al dictámen del Poder ejecutivo, con menoscabo de su dignidad.

Tan absurdo sería á mis ojos que las Córtes condenasen un libro, como que se entrometieran á juzgar un criminal ó á aprobar una sentencia. Las Córtes pueden exigir ciertos requisitos, dar ciertas reglas generales, como decir que se prohiben las obras contrarias á la religion y á la moral, y que se castigará á los que tengan tales libros; pero no pueden descender á prohibir tal ó tal obra determinada.

Por consiguiente, me opongo al artículo por el modo con que está redactado, y lo apruebo si se limita á decir: «prohibido un libro por el Gobierno con arreglo á las leyes, etc.»

El Sr. **CALATRAVA**: La comision ha advertido en el discurso del Sr. Martinez de la Rosa que S. S. le ha hecho cargos que seguramente habria omitido si hubiera tenido presente una ley de las Córtes que está rigiendo en la actualidad. Esta ley es la de 22 de Febrero de 1813. la misma en que se abolió la Inquisicion; y las presentes Córtes en 14 de Abril del año último han recomendado muy eficazmente su observancia al Go-

bierno para que se impida el curso de libros y estampas obscenas. La prohibicion de los libros es una ley, no un acto judicial ni gubernativo, y el Gobierno no puede hacer, ni conviene que haga, esta prohibicion por sí solo (como quiere el Sr. Martinez de la Rosa), sino con la aprobacion expresa de las Córtes, así como debe contar con ellas para dar ó negar el pase á las Bulas, Breves y decretos conciliares que contengan alguna disposicion general. Hé aquí lo que está prescrito en la ley que he citado, lo cual creo que basta para cortar toda disputa en la materia. (*Leyó el capítulo II del decreto de 22 de Febrero de 1813.*) Tenemos, pues, en primer lugar, que la comision, con arreglo á lo que expresamente dispone esta ley, ha debido señalar una pena contra los que quebranten la prohibicion de libros; y en segundo, que no es propuesta de la comision, sino declaracion terminante de la ley, el que el Gobierno prohiba los libros con aprobacion de las Córtes. Por consiguiente, la impugnacion del Sr. Martinez de la Rosa no recae sobre el artículo, sino sobre el decreto que acabó de leer. Pero aun sin este decreto, sostendria yo el artículo, porque es indispensable que las Córtes intervengan en la prohibicion, á pesar de cuanto ha dicho equivocadamente el Sr. Martinez de la Rosa. ¿No es la prohibicion una ley para todos los españoles? Lo es sin disputa, y el decreto leido lo reconoce expresamente. Pues ¿cómo siendo una ley obligatoria, y aun penal, ha de darse sin la concurrencia y aprobacion del Cuerpo legislativo? No tratamos ahora de las prohibiciones particulares que pueden hacer los Prelados ordinarios respectivos conforme al decreto, y que no obligan bajo pena civil mientras la autoridad pública no las confirme; hablamos de las prohibiciones generales que han de obligar á todos los ciudadanos bajo una pena. Y ¿qué tienen que ver estas ni con las funciones judiciales ni con las puramente gubernativas? Yo me opondré siempre mientras pueda á que semejantes prohibiciones se hagan sin conocimiento y aprobacion de las Córtes: son leyes, y la facultad de hacer éstas no reside sino en las Córtes con el Rey. Si dejásemos esta facultad al Gobierno solo, buena quedaria la libertad. Cualquiera libro que no fuera favorable al poder ó del gusto de los gobernantes podria prohibirse bajo el pretexto de ser contrario á la religion, y de este modo volverian á entronizarse poco á poco las tinieblas y la ignorancia, y al mismo tiempo el despotismo, que es el resultado inmediato é indispensable de aquellas.

Por consiguiente, creo que no puede dejarse de aprobar el artículo, y que las Córtes, como conservadoras de las libertades públicas, no deben desprenderse de una facultad que tanto contribuye á asegurarlas.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Yo no me he opuesto á que las Córtes prohiban los libros contrarios á la religion ni á que impongan penas á los que contravengan á esta disposicion, sino solo á que las Córtes intervengan en ello, aprobando la determinada prohibicion de tales ó cuales libros; y el motivo fundamental de mi oposicion estriba en una razon tan sólida como sencilla, á saber: ó las Córtes han de poner meramente el V.º B.º al catálogo de las obras que prohiba el Gobierno, ó han de constituirse calificadoras, ejerciendo una especie de poder judicial. En cualquiera de estos dos extremos hay los inconvenientes que he referido: en el primero creo inútil la intervencion de las Córtes; en el segundo, esto es, si las Córtes entran á calificar los libros, no me parece que esté en las facultades del Cuerpo legislativo.

Las Córtes podrán exigir mil condiciones sin abandonarlo al Gobierno, como ha creído equivocadamente el Sr. Calatrava habia yo dicho: podrán hacer que cada obra pase por un criterio el más exacto, y para esto establecer ciertas disposiciones propias de una ley; pero la prohibicion de esta ú otra obra no es objeto de una ley, ni lo ha sido, ni lo podrá ser jamás.»

El Sr. *Presidente* llamó al órden al orador, diciendo que solo habia pedido la palabra para deshacer una equivocacion, y que por lo mismo excusase volver á entrar en la cuestion.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Pues, Señor, yo he creído necesario repetir y aclarar cuanto habia dicho para que se vea el sentido en que me he opuesto al artículo; y antes de concluir permítaseme que diga que si está mandado por una ley, y esta no se puede derogar, nada habrá que decir; pero si el decreto que se cita puede derogarse, como sin duda pueden hacerlo las Córtes, una vez que se somete ahora á la discusion de las Córtes esta materia, es preciso que conozcan que no corresponde al Cuerpo legislativo entrar en la calificación de tal ó cual obra.

El Sr. **CALATRAVA**: Es menester aclarar los hechos, porque parece que luego no los tenemos presentes cuando se vuelve á hablar. La prohibicion de libros de que se trata no puede ni debe hacerse ni por la autoridad eclesiástica, ni por la judicial, ni por el Poder ejecutivo solo, sino con aprobacion de las Córtes, y á esto se ha opuesto el Sr. Martinez de la Rosa.»

El Sr. *Martinez de la Rosa* dijo que se habia opuesto al artículo, no como el Sr. Calatrava decia, sino en el modo como él mismo habia por segunda vez explicado.

El Sr. **CALATRAVA**: Pues bien; si dice el señor Martinez de la Rosa que no dijo esto, enhorabuena, no insistiré en este argumento. Pero vamos á lo que ha dicho acerca de la aprobacion de las Córtes: S. S. no puede menos de reconocer que la comision en proponer esto no hace más que arreglarse á las leyes que rigen en la materia; y la cuestion de si las Córtes deben ó no aprobar las prohibiciones, no es contra el artículo, sino contra las leyes, que la comision no ha podido menos de respetar; y á esto no ha contestado el Sr. Martinez de la Rosa.

Yo no reconozco prohibicion ninguna de esta clase que no sea una ley del Estado, y eso no puede hacerlo el Gobierno por sí solo, ni la autoridad eclesiástica ni la judicial. La prohibicion no puede obligar civilmente á los españoles sino en caso de aprobacion del Cuerpo legislativo, como en las demás leyes; y esto es lo que está mandado y lo que propone la comision al señalar la pena; y me parece que considerando al artículo como corresponde, no puede impugnarse con fundamento.

El Sr. **PUIGBLANCH**: Soy enemigo de toda prohibicion de libros, pues me parece que el mejor modo de contener la propagacion de los que se creen perjudiciales, es el refutar sus doctrinas. Yo creo que es el mayor absurdo de todos el creer que se triunfa de un escritor tapándole la boca; pero en fin, ya que el estado actual de España no permite otra cosa, y que es necesario admitir el sistema de prohibicion en materia de libros, quisiera á lo menos que los españoles despues de la Constitucion no fuesen peores que antes. Habia antiguamente el recurso, aunque miserable por cierto, de pedir licencia á la Inquisicion para leer los libros que ella prohibia; pregunto yo ahora á los señores de la comision: aprobado este artículo, ¿podrá el Gobierno dar

licencia para leer los libros que él prohíba con la aprobación de las Cortes?

El Sr. **GARELI**: Señor, á lo que se ha dicho sobre la libre circulacion que debe darse á los escritos, respondiendo que ya en la ley de libertad de imprenta se mandó que se recojan ciertos escritos, sin embargo de que hay plena libertad de refutar aquellos que contengan malas doctrinas. Hágase, pues, la refutacion; pero esto no debe impedir que se recojan los calificados de perniciosos. Contrayéndome ahora á contestar al Sr. Martínez de la Rosa, debo decir que no hay duda de que tratándose ahora de formar un nuevo Código, se pueden refundir en él las leyes antiguas, ó derogarse, ó sustituir otras. Por consiguiente, puede revocarse el decreto por el que se mandó que la prohibicion de los libros se hiciera por el Gobierno con la aprobacion de las Cortes; pero yo no veo el inconveniente que S. S. en que quede sin derogar aquel decreto. S. S. sabe mejor que yo que tratándose de escritos por los que pueden ser vulneradas las prerogativas de la Nacion, las Cortes pueden hacer esta calificacion sin que sea impropia de un Cuerpo legislativo. No solo no es impropia, sino que en cierto modo es constitucional. Las Bulas y decretos conciliares que contienen reglas generales, pueden reternerse por el Rey, segun el art. 171. facultad 15.ª, con consentimiento de las Cortes; en cuyo caso estas pueden verse en la precision de calificar escritos, pues pueden versar sobre su prohibicion dichas Bulas, como sucedió en otros tiempos con las obras de Salgado, Cevallos y otros. Así, pues, no hay inconveniente alguno en que las Cortes califiquen, digámoslo así, las prohibiciones de libros propuestas por el Gobierno, y que les den su aprobacion. Este es un acto muy propio del Poder legislativo, y muy á propósito para conservar las libertades públicas. Aun en el tiempo de la Inquisicion, ésta no publicaba sus catálogos de prohibiciones hasta que remitidos á la Secretaría de Gracia y Justicia, el Gobierno permitía su publicacion. Tratándose, pues, ahora de sostener la libertad de imprenta en el modo que conviene á una Nacion libre, me parece que con tanta más razon las Cortes deben entrar en dicha calificacion, cuanto que dicha libertad debe estar bajo su tutela inmediata. Por lo demás, yo creo que en lugar de la palabra «aprobacion,» se podría poner la de «consentimiento,» que es la de que usa la Constitucion en el citado artículo.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision ha puesto «aprobacion,» porque es la misma palabra de la ley, y sin duda más propia en este caso que la de «consentimiento.»

El Sr. **TORRE MARIN**: Yo me opongo al artículo como contrario á las bases de todo sistema prohibitivo, en el que solo se prohíbe su introduccion, pero no su uso, una vez introducido algun género. Atiéndase á lo que pasa sobre está materia en Francia, Inglaterra y en los Estados-Unidos. Si la Nacion está interesada en que no circulen los libros contrarios al Estado ó á su religion, me parece que el mal está remediado con que se ponga pena á los vendedores é introductores de tales libros.

El Sr. **VADILLO** (como de la comision): Creo que son bien notorias al Congreso mis ideas acerca de prohibiciones, y acaso el señor preopinante no las llevará tal vez al extremo á que yo creo deben llevarse; mas la comision no ha podido dirigirse por sus propias opiniones, ni yo por la mia; hemos tenido que atenernos á lo que está ya mandado. El señor preopinante, hablando

de la prohibicion de géneros, ha dicho que solo la introduccion es la que está prohibida, no acordándose sin duda del decreto recientemente dado, por el cual pueden perseguirse los géneros despues de introducidos, y por consiguiente, no es aplicable la comparacion de su señoría; y, como digo, la comision no ha hecho más que atenerse á lo que estaba ya mandado. Supuesto que el Código penal no tiene otro objeto que el de imponer una pena á aquello que la ley prohíbe, la comision no ha podido hacer otra cosa. Con esto me parece que satisfago al señor preopinante. Pero en cuanto á sustituir la voz «consentimiento» á la de «aprobacion,» yo nunca suscribiré á ello; porque una de dos cosas: ó expresa lo mismo, ó una cosa distinta: si expresa lo mismo, ¿qué necesidad hay de sustituir una voz á otra? Si es una idea distinta, yo desde luego me opongo á ello, porque soy de opinion que si alguna vez sucediese que la lista de libros presentada con todas las formalidades y requisitos de la ley no mereciera la aprobacion de las Cortes, éstas deben desaprobala en todo ó en parte. Así, repito, si la idea es la misma, no hay necesidad de esta variacion; si se quiere destruir la facultad de las Cortes para dar su aprobacion, me opondré constantemente, porque, como ha dicho muy bien el Sr. Calatrava, se trata de una ley esencialísima, de uno de los más preciosos derechos de los ciudadanos, cual es el de tener todos los medios necesarios para su instruccion.

El Sr. **VILLANUEVA**: He pedido la palabra para hacer una observacion acerca de este artículo, que en mi juicio está muy diminuto. (*Le leyó.*) Al que conservar un libro prohibido se le imponen dos penas, á saber, la pérdida del libro y el pago de la multa; y yo pregunto: si el que conservare el libro en su poder no supiera la prohibicion, ¿queda sujeto á esta última pena? Yo á éste no le impondria la multa, porque se supone que es retentor de buena fe. ¿Pero se le dejará el libro? A uno que diga: «yo no sabia que estaba prohibido,» ¿se le dejará? No creo que sea éste el espíritu de la comision.

Esta duda me ocurre del contexto del mismo artículo, y yo quisiera que se pusiera con toda claridad, por que si el objeto de la comision es que no deba perder el libro, debe expresarse para que las Cortes decidan: si se quiere que pague la multa, debe tambien expresarse, aunque en mi juicio no debia estar sujeto á ella.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision no cree necesario explicar que aunque no sepa la prohibicion, en caso de encontrarse el libro, debe perderlo; mas, sin embargo, si se cree necesario, puede hacerse una adicion, aunque para mí es cosa muy clara.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Tres son los reparos puestos á este artículo: el primero, que aprobándose, quedaríamos en peor estado que antes, porque antes se concedía á algunos individuos la licencia para leer libros prohibidos, y ahora, una vez dada por las Cortes la aprobacion de la lista de los prohibidos presentada por el Gobierno, no se podrá conceder licencia para leerlos á ninguna persona: el segundo, que esta ley aprobatoria de la lista de libros prohibidos se consideraria como las demás leyes prohibitivas en cuanto á la introduccion de ellos de países extranjeros; y el tercero, que la aprobacion de esta lista no debe ser de parte de las Cortes, sino del Rey, como se ha usado en todos estos siglos anteriores.

En cuanto al primer reparo, el Sr. Diputado que le ha puesto debe estar muy satisfecho de que lejos de empeorar, vamos á mejorar mucho, porque antes habia

varios casos en que á nadie se concedía licencia para leer los libros prohibidos para todos, sin excepcion de persona alguna, y debemos creer y esperar de la ilustracion de las Córtes que ahora solo prohíba estos libros, y acaso no todos ellos: por consiguiente, nada podemos perder, pues no se podrán leer ahora los que antes tampoco podían leerse por ninguno, y ganaremos mucho, porque lo uno, podrán leerse algunos de estos libros que nadie podía leer antes, y lo otro, podrán leer todos los demás libros para cuya lectura se necesitaban las licencias ordinarias.

En cuanto al segundo reparo, sobre no tener fuerza alguna, porque las leyes prohibitivas, aunque sujetas á fraudes, una vez que se dan ó se decretan se las considera con virtud bastante para ser cumplidas en lo posible segun su naturaleza y los intereses grandes que tratan de chocar, puede el mismo señor preopinante que puso el reparo proponer una pequeña restriccion, con la cual se evitarían los fraudes que teme.

El tercero y último reparo es el más extraño, y el que menos merece impugnacion. Porque ¿qué mayor satisfaccion para un verdadero español, para un verdadero amante de su Pátria, que ver pendiente del Congreso nacional la aprobacion y reprobacion de aquellos libros que han de derramar la luz acerca de las verdades importantes sobre nuestro querido pueblo? ¿Qué otra es la causa de nuestro atraso en todo, de nuestro abatimiento, de nuestra cortedad de espíritu y de la animosidad de las clases ó personas, que la ignorancia, establecida y elevada en sistema por el despotismo? Y si aun el mismo despotismo, ejerciendo de hecho la soberanía nacional en estos siglos corrompidos, jamás se desprendió de la superintendencia sobre los libros que habían de leerse y promóverse, bien seguro de que esta era la clave de su existencia y conservacion, ¿cómo la Representacion nacional, la Representacion de una Nación soberana de hecho y de derecho había de desentenderse, ni prescindir de ejercer esta alta prerogativa de la instruccion pública y de la ilustracion general sobre cuantas verdades conviene saber para la reproduccion, la conservacion y la felicidad de los hombres? El artículo, pues, no solo debe aprobarse, sino aplaudirse.

El Sr. Conde de **TORENO**: Yo solo he pedido la palabra para hacer una ó dos observaciones, y para desvanecer ciertas ideas que se manifestaron ayer en este sitio, y ya las hubiera hecho si hubiera estado aquí cuando se habló del art. 234; pero como este art. 235 que ahora se discute es una consecuencia de aquel, me tomaré esta licencia, no porque yo trate de impugnar el artículo, sino, como he dicho, para responder á aquellas explicaciones que se dieron, porque en mi concepto esta prohibicion debía dejarse absolutamente á la autoridad eclesiástica, para que señalase las penas que están en sus facultades puramente espirituales, y luego dejar á la conciencia de los fieles el atenerse ó no á dichas prohibiciones sujetándose á sus censuras. De otro modo, creo que vendremos á quedar peor que estábamos antes, á pesar de lo inútil de semejante prohibicion.

El Sr. Gareli ayer ha citado con horror dos libros que estaban prohibidos hasta para los que tenían licencia, como son la *Justina* y la *Pucelle d'Orleans*, y se ve lo inútiles que han sido dichas prohibiciones, pues en España se leían todo género de libros á pesar de ellas. Además de esto, aquí parece que cuando se prohíbe un libro, ya no queda otro recurso, y no se puede acudir á tener permiso ni licencia, y nadie podrá leerlo; de lo

cual resultará que tal vez se publicará una obra cualquiera, la cual por su doctrina convendría refutar, y no quedando este recurso de las licencias que había antes, no podrá impugnársela, porque en el momento en que apareciese una impugnacion manifestaba su autor que había quebrantado la ley, lo cual es muy duro y desacordado: así, yo quisiera que se supiese que no podía nunca á estos artículos darse la extension que ha querido darles ayer el Sr. Muñoz Torrero. Si se les diera semejante extension, resultaría que ya no podríamos estudiar la ciencias naturales, y que nos hallaríamos peor que en tiempo de la Inquisicion. Ninguna de las ciencias naturales podría estudiarse con la extension que corresponde, ni examinar las hipótesis que se han hecho por los naturalistas para mejor estudiar la formacion de la tierra. Quedaríamos privados de leer á Buffon y á los demás autores que han hecho hipótesis de semejante naturaleza, que han escrito sobre la geología ó sobre cualquiera de estas ciencias, lo cual es imposible que haya sido nunca el espíritu de la comision. Sin embargo, deseara para mayor claridad que constase que nunca el espíritu de los señores de la comision pudo ser el de incluir estos libros para que no se abusara nunca. Sé que dichos señores son muy ilustrados, y que acaso no hubieran propuesto muchos artículos si no hubiera sido por ciertas consideraciones.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision cree que no necesita contestar ahora á las observaciones del señor preopinante, ni manifestar el espíritu del artículo aprobado ayer por las Córtes. A esto han contestado ya las Córtes en el mismo artículo aprobándolo, y en él no se supone más libros prohibidos que los que lo sean por el Gobierno con aprobacion de las Córtes. ¿De qué libros se trata aquí? ¿Acaso se quieren imponer penas á los que conserven libros prohibidos por la Inquisicion, prohibidos por Roma ó por los Prelados eclesiásticos? No señor, nada de eso. De los libros que se trata aquí, las Córtes saben que no hay ninguno todavía, porque aun no se ha prohibido ninguno por ellas; y cuando hayan de hacerlo, ya sabrán qué es lo que han de prohibir: y yo no puedo creer nunca que les sea tan indiferente la ilustracion de los ciudadanos, pues aun para este caso se impone una pena tal, que yo no creía que hubiera quien pudiera impugnarla.

El Sr. **GARELI**: Ha dicho el Sr. Conde de Toreno que yo había citado la *Justina*. Es una verdad; mas yo no dije que la hubiese leído. Hay escritores célebres y nada sospechosos que la han retratado con la abominacion que merece, segun confiesa S. S. Por lo demás, las prohibiciones, aunque se dijese *in totum*, no impedian habilitaciones especiales; y yo debo manifestar á S. S., lo que tal vez ignorará, y es que desde el año de 1806 hasta el de 1808 tuve á mi cargo el juzgado de imprentas de toda una provincia.

El Sr. Conde de **TORENO**: Yo dije que el señor preopinante había citado dos libros, cuales eran la *Justina* y la *Doncella de Orleans*, de Voltaire, que estaban prohibidos hasta para los que tenían licencias. La *Doncella de Orleans* (así la llama Mariana cuando habla de ella) y todas las obras de Voltaire estaban prohibidas *in totum*. Yo sé que á pesar de este *in totum*, se concedían licencias sobre algunas de estas obras prohibidas; pero la *Justina*, que es uno de los libros más soeces é indecentes que se han podido escribir, y que sería muy perjudicial dejar en manos de la juventud, estaba incluida entre aquellos libros que estaban prohibidos aun para los que tenían licencia; y aun en Francia, en donde no

se prohíben las obras tan fácilmente, están prohibidas algunas de esta especie. *El Sistema de la naturaleza* y tantas otras lo estaban igualmente prohibidas hasta para los que tenían licencia; y por las citas que ha hecho el señor preopinante se ve lo inútil de estas prohibiciones: no extraño que el señor preopinante haya leído semejantes obras con el objeto tal vez de instruirse é impugnarlas. Yo también he leído algunas de ellas; pero esto era porque he estado en países extranjeros; donde no obligaban estas leyes de prohibición que había en España.

El Sr. **CASTRILLO**: Solamente he pedido la palabra para desvanecer lo que acaba de oponer el señor Marín, diciendo que un libro prohibido es como otro cualquier género de contrabando, y que así como las leyes no se meten con quien le usa, y se contentan únicamente con prohibir su introducción, así deberían éstas limitarse á impedir la entrada, sin meterse con los que retengan ó conserven los libros prohibidos.

Esto es al menos lo que ha expuesto dicho señor preopinante; pero yo creo que hay mucha diferencia entre géneros y géneros, diferencia que debe llamar la atención del legislador. Los malos libros son un género de contrabando de distinta especie que los demás. El uso de estos, por ejemplo, de telas de algodón, en nada perjudica al individuo ni al Estado después de introducidos; lo que perjudica al Estado es el que se introduzcan sin pagar los derechos: mas en los libros perjudican la introducción y el uso de ellos, por el perjuicio que de él resulta á la religión y á la moral. En una palabra, los malos libros son un verdadero veneno; y así como la autoridad civil debe velar para que no se vendan drogas venenosas, y tiene derecho para arrancar de las manos del individuo un tósigo con que va á privarse de la vida, así le tiene, no solamente para impedir la introducción de dichos malos libros, sino para extraerlos de la casa donde se oculta este fatal instrumento de muerte.

Ahora, por lo que ha dicho el Sr. Puigblanch de que es de parecer que ni se debía recoger ni prohibir libro alguno, contentándose con impugnarle, yo preguntaría á este señor si en el caso de tener hijos ó hijas, y viera en sus manos alguno de los libros que acaban de citarse ó de otros semejantes, que con tanto escándalo se están vendiendo en Madrid públicamente; si viera, repito, en manos de sus hijos estos libros destinados á corromper la inocencia y desterrar la religión, ¿se contentaría con impugnarles y hacer ver la falsedad de sus máximas con meros discursos, ó procuraría al momento sacarlos de su poder y del peligro que les podría ocasionar su lectura, á pesar de todos sus raciocinios? Pues lo que un padre de familias hace y debe hacer con sus hijos, es lo que en esta parte debe practicar el jefe de una Nación, que no es más que una gran familia. He dicho.»

Declarado el punto suficientemente discutido y resuelto que la votación no fuese nominal, como solicitaban algunos señores, se aprobó el artículo; y leído el 236, dijo

El Sr. **CALATEAVA**: Las observaciones que se hacen sobre este artículo, son las siguientes: las Audiencias de Sevilla y Extremadura proponen que se extraña del Reino al apóstata, y la Universidad de Alcalá lo apoya diciendo que es conforme al art. 12 de la Constitución. La comisión tiene por sumamente excesiva esta pena, y no sabe que el art. 12 de la Constitución prescriba que se castigue al apóstata con extrañamiento del Reino: lo ha leído muchas veces, y no le da la mis-

ma inteligencia que la Universidad. Sería muy impropio expatriar al español que deje de ser católico, mientras que toleramos, como es justo, al extranjero de cualquiera religión que sea. ¿Qué más se ha de hacer con aquel que considerarlo como no español, y privarle de los empleos, sueldos y honores que tenga en España? La Universidad de Cervera dice que podrá chocar con las costumbres de la Nación el eximir de toda pena al apóstata que voluntariamente se reconcilia. Yo no sé cómo pueda chocar esto con las costumbres de la Nación española, que está hecha desde mucho tiempo á lo mismo que se propone. Lo contrario sí que podría chocarle y con razón. ¿Qué pena se ha impuesto hasta ahora al que voluntariamente volvía arrepentido? Yo mismo he visto no mucho tiempo há volver á la religión católica apóstatas que habían estado muchos años entre infieles; y aunque existía la Inquisición, no se les ha impuesto castigo; y efectivamente, ¿el castigarlos sería un medio muy oportuno para atraerlos! ¿Yo no sé qué ideas se forman algunos de las costumbres de la Nación! ¿Ni que estuviéramos entre cafres! Pues qué, ¿querrá acaso la Nación que se castigue á uno que habiendo errado se arrepiente y vuelve por su voluntad á reconciliarse con la Iglesia? ¿Sería tampoco esto conforme al espíritu de nuestra religión? La Universidad de Zaragoza opina que no conviene reintegrar al apóstata en los empleos perdidos, ni conferirle otros hasta que dé pruebas de su arrepentimiento.

El artículo no dice esto. El restituírle ó no los empleos y honores perdidos, el darle ó no otros nuevos, esto toca al Gobierno, que procederá según crea más oportuno. El artículo no hace más que declarar que cesa la inhabilitación, y aquí sí que viene bien el argumento que se hizo ayer de que nosotros no debemos sostener la religión á punta de lanza: harto es el declarar no español é inhabilitado para todos los efectos civiles al que no la profesa; pero privarle de poder obtener sus antiguos empleos ú otros si voluntariamente se reconcilia con la Iglesia, esto no puede ser sin poner un obstáculo á esa misma reconciliación que tanto importa. El arrepentimiento se manifiesta en el hecho de volver voluntariamente; y debemos suponer que el Gobierno no empleará otra vez al que haya incurrido en este caso, sino cuando lo merezca por su conducta. El Colegio de abogados de Granada indica que la exención que se concede al convertido debe ser solamente de la pena corporal, y sin perjuicio de la pérdida de los empleos, sueldos y honores. La comisión insiste en creer que se le debe eximir de toda pena absolutamente. Si este hombre, después de reconciliado con la Iglesia hubiese de quedar sin honor, como lo quedaría inhabilitándosele para volver á sus condecoraciones y empleos, ¿qué estímulo tendría entonces para reconciliarse? Este sería el modo de hacer á un apóstata incorregible, y enagenarlo para siempre. Cesando la causa, debe cesar el efecto, y yo no veo razón para que se prive de ninguno de los derechos de español y de ciudadano al que en este caso reconoce su error y lo abjura.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): En cierto modo está ya contestada por el señor preopinante mi pregunta, que no se reduce á otra cosa lo que voy á decir. Yo hallo muy justo lo que propone la comisión; pero veo que dice el artículo: (*Le leyó.*) Es decir, que en el momento mismo en que el apóstata se declare, se le haya de privar de todos los empleos, sueldos y honores que tuviere en el Reino. No es lo mismo honor que honores. Pero pregunto yo si cuando vuelva al seno de la Iglesia se lo

ha de poner en el mismo empleo y honores que tuvo anteriormente.

El Sr. **CALATRAVA**: En concepto de la comision, deben devolverse los mismos honores que antes tuvo: en cuanto al empleo, en eso no se mete la comision, porque corresponde al Gobierno. Lo que hace respecto á los honores, ya he dicho que la comision lo considera como un estímulo para que se reconcilie con la Iglesia, porque de otro modo no se conseguiria el objeto que se desea.

El Sr. **LOPEZ**: Pues entonces estoy conforme con la comision; pero quiero que conste esto que digo, y que se sepa que el Gobierno podrá ponerle ó no en el empleo que antes tenia.

El Sr. **CEPERO**: La impugnacion que me proponia hacer es la misma que la del Sr. Lopez, pero no me convengo, como S. S., con la contestacion que acaba de dar la comision. La pena impuesta me parece justa, y la que debe ser; pero como quiera que la única que se impone es la privacion de empleos y honores, y la ley dice que en el caso de reconciliacion ha de ser exento de toda pena, tendrá derecho á que se le reintegre en su empleo. Supongamos un eclesiástico ó un empleado civil apóstata, y al cabo de algunos años se reconcilia, y hay otro colocado en su destino: si el artículo queda como está, da margen á que se entienda con derecho indudable á volver á su empleo. Así, pedí la palabra, no para impugnar las ideas principales del artículo, sino para hacer ver que en mi juicio hay necesidad de explicarlo más, y que se dijera que será reintegrado en sus honores, y que en cuanto á su empleo, puede volver á obtenerlo, si el Gobierno lo tiene á bien; pero no un derecho á exigirlo como puede presumirse quedando así el artículo.

El Sr. **EZPELETA**: A pesar de la explicacion del Sr. Calatrava, insisto en una pregunta. El Sr. Calatrava ha repetido varias veces que queda á la voluntad del Gobierno volverle los empleos y honores y sueldos; pero hay una dificultad. Hay empleos que el Gobierno no puede quitar sin causa. A un coronel puede el Gobierno quitarle el mando, pero no la graduacion sin causa legal, y esto es menester tenerlo presente.

El Sr. **CALATRAVA**: No creo que esa sea dificultad. El reo tiene perdido el empleo: el Gobierno no se lo puede quitar; pero él se lo ha quitado á sí mismo.»

Se declaró discutido y aprobó el artículo. Leído el 237, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Ante todas cosas, un Sr. Diputado eclesiástico ha hecho notar á la comision que estará más exacto el artículo diciendo «contra Dios, la Virgen y los Santos,» y si el Congreso no tiene reparo, se podrá leer así. Las observaciones son las siguientes: la Audiencia de Granada impugna la igualdad de la pena que se señala á la blasfemia, sea contra Dios ó contra los Santos; pero la comision cree que no deben establecerse aquí penas diferentes, puesto que hay minimum y maximum en la que propone. A veces la blasfemia contra los Santos merecerá más pena que la blasfemia contra Dios, ó por la mayor gravedad de las palabras en que consista, ó por otras circunstancias. Las diferencias que deban hacerse las harán los jueces, segun los casos respectivos, para lo cual se les deja la debida amplitud entre los dos extremos de la pena. El fiscal de la Audiencia de Mallorca dice que esta disposicion se divida en dos, la una sobre las blasfemias contra Dios, y la otra sobre las que se profieran contra los Santos. La comision contesta lo mismo insistiendo en

que no le parece necesario esto, habiendo como hay maximum y minimum en la pena, y la facilidad de hacer tres grados en la calificacion del delito. El Atenco opina que es muy suave la pena, particularmente si se la compara con las que prescriben el art. 226 y el 238. Las Córtes juzgarán de esto, teniendo presente la diferencia de unos casos á otros

El Sr. **MORENO**: Señor, la pena que se impone en la primera parte de este artículo me parece poca, y entiendo se debería arreglar á la del art. 226, aprobado por las Córtes, que dice: (*Leyó.*) Me fundo en esto: Segun la doctrina adoptada por la comision y aprobada, la excelencia de la persona ofendida y su dignidad agravan la accion y el delito: Dios tiene la mayor dignidad: con que la ofensa contra Dios es mucho más grave que la que se comete contra el Rey, y debe imponerse mayor pena á la blasfemia, que es un insulto contra Dios. Por tanto, soy de parecer que á lo menos debe aplicarse la pena del art. 226.

El Sr. **CARRASCO**: El señor preopinante impugna el artículo fundándose en que las penas deben ser proporcionadas á la dignidad del ofendido; y apoyado en esto, dice que es más grave la blasfemia contra Dios que el insulto que se hace á la persona del Rey en su presencia. Digo que S. S. está muy equivocado, y que esto es opuesto á los verdaderos principios de la jurisprudencia criminal; porque la gravedad de los delitos no se mide solo por un elemento como es la dignidad del ofendido, sino principalmente por el daño causado á la sociedad, y yo creo que una blasfemia no causa tanto daño á la sociedad como un insulto al Rey en su presencia. Me parece basta esto para contestar.

El Sr. **ARRIETA**: Conviniendo en la primera parte de este artículo, me parece se pudiera suprimir la segunda, á saber: (*Leyó.*) Esta parte da lugar á que se abuse de ella; da lugar á la pesquisa y delacion. Cualquiera que tenga un enemigo, que despidá á un criado, está expuesto á que lo acusen de haber proferido alguna blasfemia privadamente, y se expone á ser castigado. Esto es odioso, y se parece á la práctica del Tribunal de la Inquisicion. Por esta razon creo se debe suprimir esta parte, porque da lugar á la pesquisa, delacion y calumnia.

El Sr. **CALATRAVA**: Si el Sr. Arrieta prueba algo, es demasiado lo que prueba, porque si el castigar la blasfemia privada es dar lugar á las pesquisas, á las delaciones y calumnias, y por esto se la debe dejar impune, tampoco se deberá castigar la injuria de igual clase, la falsificacion, el envenenamiento, y todos los demás delitos que se cometan privadamente, y deberíamos ceñirnos á castigar solo los que se cometan en público, lo cual producirá consecuencias tan fatales como absurdas. Una blasfemia proferida á solas no está comprendida en el artículo; pero la que se profiera á presencia de otra ú otras personas, que es lo que se necesita aun para que tenga el carácter de privada, es un delito, y no puede caber en la idea del Sr. Arrieta que las Córtes le dejen absolutamente impune. En el capítulo de injurias se prefijan las reglas por donde se distinguirán unas blasfemias de otras, y la comision cree que hace todo lo que se puede fijando estas reglas y propouiendo unas penas tan suaves; mas no puede convenir en que se exima de todo castigo á la blasfemia privada, y así le parece que sería político resolverlo.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Me opongo á este artículo, tanto en la segunda parte que ha impugnado el Sr. Arrieta, como en la primera, porque mi parecer

es que no se hable de esto. Bastante se ha hablado ya de religion. Son cosas éstas que deben reservarse para Dios y la conciencia de cada uno, puesto que no habiéndose descuidado la misma religion en imponer penas sumamente graves, y no pudiendo nosotros conocer el valor de las palabras con respecto á la Divinidad, es hasta ridiculo ocuparnos de ellas, y faltos de toda medida imponerles penas. La blasfemia, tanto pública como privada, es ó material ó formal. ¿Qué pocas formales se encuentran! Puede asegurarse sin titubear que todas son materiales, como hijas de un primer movimiento, de un arrebató ó de una exaltadísima pasion de dolor ó de placer. Ninguna clase de gentes las prorumpen con mayor frecuencia que las gentes de camino, como los arrieros, y sobre todo los carreteros de todas nuestras provincias. ¿Qué cosa más comun en ellos que un «voto á Dios» para alentar sus mulas cuando recelan va á atascárseles el carro? ¿Ni qué otra expresion más enérgica pueden oír las mulas para el valiente arranque que necesitan en aquella ocasion? Solo este lenguaje entienden, y solo él es capaz de infundirles el terror necesario para poner en accion el todo de sus fuerzas, que reclama la necesidad en aquel conflicto. Si en lugar de «un voto á Dios,» dijera el carretero «bendito sea Dios,» las mulas nada entenderian por esta expresion; el carro quedaria atascado, y las mulas inmóviles. Allí ha de ponerse el legislador; y puesto allí, conocerá que el «bendito sea Dios,» sobre ser insignificante, no viene al caso, y que el «voto á Dios,» sin ofender á la Divinidad, ni á los oyentes, ni llevar ni un átomo de mala intencion de parte del carretero, es el que, sin significar nada de lo que se llama blasfemia, significa cuanto es menester para no caer ó salir del mal paso. Ninguna palabra, como vulgarmente se dice, está mal dicha si no está mal entendida: el carretero no se propone más con el «voto á Dios» que salvarse del peligro que amenaza á su carro, usando para ello de unas palabras á que puede dar con sus pulmones la fuerza que no pueden recibir otras. Las mulas no entienden ni pueden entender con ellas otra cosa que esta energia y decision de parte del carretero, que les anuncia de parte de él grandes males con el castigo, y otros mayores de parte de la posicion en que se encuentra. Las gentes que oyen tales votos, como juntan sus ideas con la del motivo que tiene el carretero para proferirlas, solo se ocupan de esto, y lejos de recibir escándalo, casi se escandalizarian de que el carretero no usase en semejante apuro de las únicas armas que podian salvarle. Dios, que ve bien los corazones de todos, no puede menos de ver lo que verdaderamente vemos todos, y en vez de darse por ofendido, reírse, si fuera capaz de ello.

Lo mismo observamos de las pasiones de la concupiscible. ¿Qué disparates, y aun blasfemias, no dice una madre al hacer las caricias al tierno hijo que tiene á sus pechos? ¿Qué comparaciones entre él, el Rey de la tierra, y aun el del cielo, con la que á su lado todos son nada? Aun en los hombres ya hechos, en que no puede obrar un motivo tan tierno como el que así enloquece á las madres, observamos este mismo fenómeno. En mi país hay un santuario de la Virgen, titulada del Tremedal, á donde concurren muchas gentes de Aragon, Valencia y Castilla; y como los de esta última provincia suelen distinguirse por su piedad y su chiste, ha sucedido no pocas veces que despues de haber agotado todos los términos de nuestra lengua para manifestar á la Virgen, en tono de requiebros, su amor y gratitud inmensurable á sus virtudes y hermosura, sue-

len cerrar sus gracias con llamarla puta; y ¿habrá quien ni estos dichos, ni aquellos votos, por más públicos que sean, pueda graduarlos de blasfemia, y á su consecuencia castigarlos con las penas que venguen ofensas que no existen?

Si esta falta de distincion entre las blasfemias materiales y formales es un defecto que por sí solo hace inadmisibile el artículo, ¿qué diremos de las blasfemias particulares, en las que despues de adolecer del mismo defecto ó falta de distincion; despues de haber razones políticas más particulares para no hablar de ninguna manera de ellas; despues de ser una razon particularísima la de la confianza con que el hombre expresa sus sentimientos, sin detenerse mucho en la propiedad de las palabras, para no hacérsele cargo en parte alguna de haberse excedido, y de que la consideracion del escándalo, que podia ser poderosa en las blasfemias formales públicas, no puede tener el mismo lugar en las privadas, daria ocasion semejante ley á romper los lazos más sagrados de la sociedad, siendo un estímulo para que del seno de la paz, de la union y de la tolerancia naciese el de la guerra, el de la division y el de las persecuciones, con una delacion de esta naturaleza sobre unas palabras que ni ante Dios ni ante los hombres significan nada, y si algo significaran, demasiado graves eran las penas que en el foro interno la religion imponia?

Así que, mi parecer es que la comision retire el artículo; y no haciéndolo, que se declare no haber lugar á votar.»

En este estado, se suspendió la discusion hasta el día inmediato, mandándose insertar en el Acta los votos particulares de los Sres. Gasco y Diaz del Moral contra la aprobacion del art. 235.

Continuó la discusion del dictámen sobre indemnizacion del medio diezmo á los partícipes legos, á cuyo efecto se leyó el art. 2.º (Véase la sesion del 10.)

En seguida tomó la palabra, y dijo

El Sr. **MARTEL**: Dice el primer párrafo de este artículo que las facultades de la Junta de partícipes legos serán las mismas que en los artículos 7.º y 8.º del decreto de 29 de Junio se daban al Crédito público. No sé si estoy equivocado; pero creo que en esto no deje de haber inconvenientes, porque á una Junta de interesados, como es la de partícipes, darle facultades para que ejecute todo lo que por los artículos del citado decreto se concedió á la Junta del crédito público, cuyo objeto principal es la ocupacion de las fincas eclesiásticas, no me parece muy conforme á justicia. Aun cuando se hiciera una Junta mista de individuos del clero y de partícipes legos, nunca deberia corresponderle esto. A estas Juntas deberá pertenecer el exámen de las fincas, cuidar de que la reparticion de los diezmos y bienes se haga con justicia, percibir sus productos, y todo lo que convenga á sus intereses; pero la ocupacion de las fincas, la adjudicacion de la propiedad, en una palabra, lo que la comision ha creído que era peculiar de una Junta constitucional, cual es la del Crédito público, pasarlo á una comision particular de interesados, no me parece que debe admitirse. Así, creo que los señores de la comision darán á las Córtes las explicaciones competentes para que nunca se entienda que la comision ó Junta de partícipes legos, presidida por el comisionado especial, pueda ejercer las facultades que antes ejercia

el Crédito público. Esto sería un abuso que excitaria más y más la odiosidad. Por lo demás, estoy conforme en que se exprese que se haga la ocupacion de los bienes del clero; pero quisiera se añadiese que se entendieran exceptuadas las posesiones que deben quedar y sean necesarias para la decente sustentacion del clero y del culto. Se previene tambien, si no me he equivocado, que las Juntas de partícipes cuiden de que no se rebaje fraudulentamente el valor del medio diezmo. Yo quisiera que los señores de la comision se hicieran cargo de que en el diezmo no puede haber fraude, y mucho menos de parte de la Junta diocesana. Todos saben que para la recaudacion del diezmo hay un cillero nombrado con aprobacion de todos los interesados; que este es un hombre responsable; que para que se interese en recaudarle se le da la cuota que le corresponde, y que tiene un libro en el cual se debe extender con individualidad la porcion con que ha contribuido cada uno de los deudores al diezmo, y el repartimiento que del total recaudado se hace á los interesados, segun el derecho que cada uno tiene á la percepcion. Este libro se reconoce y firma por los interesados, y se revisa y aprueba por la competente autoridad. No puede haber, pues, fraude; y si le hay, está en los contribuyentes, que diezman lo menos que pueden. La facultad que se da á la Junta de partícipes como interesados, estaria muy bien que fuera para excitar el celo de la autoridad á fin de que el diezmo se recaudase bien y cada uno contribuyese con la parte que le correspondiera; pero no para evitar un fraude que no puede existir, so pena de que se pongan de acuerdo para ello los Prelados y los eclesiásticos, y los párrocos los primeros. En consecuencia, para no dar motivos que puedan excitar alguna odiosidad por creer que se recela de los cuerpos eclesiásticos con ofensa de su rectitud, quisiera yo que se quitaran estas palabras, y se dijera que las Juntas de partícipes legos cuidasen por todos los medios imaginables de que se verificase bien la recaudacion del diezmo. Creo que los señores de la comision darán á estas observaciones su justo valor.

El Sr. **MOSCOSO**: Creo que satisfaré á las observaciones del Sr. Martel. Ayer el Sr. Sierra explicó cómo debe entenderse la primera atribucion que por este artículo se concede á las Juntas de partícipes legos; es decir, que por la lectura que hizo S. S. de los artículos 7.º y 8.º del decreto de 29 de Junio, se vió que la facultad que ahora se concede á estas Juntas es solo la de recibir y administrar los bienes que se destinan para la indemnizacion de los individuos de aquella clase. Entre tanto que no se haga la indemnizacion, el producto de estos bienes ha de servir para reintegrar á los partícipes de las rentas que han perdido desde que están depojados de sus diezmos. Esto lo ha de hacer la Junta de partícipes, no por cuenta de la totalidad de los bienes del clero, sino de la parte que debe separarse inmediatamente para las indemnizaciones de los seculares, que ha de ser toda la necesaria para realizarlas completamente. La Junta administra estas rentas y reparte á prorata: da lo que corresponde á cada uno de los partícipes á quienes representa. Esto es en cuanto al primer punto. En cuanto al segundo, respecto de la adicion que hace el Sr. Martel para que no puedan confundirse las excepciones que se han hecho posteriormente en favor del clero, no tiene inconveniente la comision en admitirla y que pase á la misma con todas las demás, porque el objeto de la comision es que no haya dudas en la ejecucion del decreto que propone. Respecto de la

tercera observacion del Sr. Martel, relativa al agravio ú ofensa que puede inferirse al clero con las palabras que ha citado S. S., al tiempo de impugnarlas ha manifestado tambien la conveniencia de que subsistan; porque sea que los partícipes seculares usen de sus atribuciones para que no se disminuya el valor del medio diezmo en lo que ellos mismos tienen un interés para que sea mayor el número de fincas sobrantes; sea que este cuidado lo empleen en otros objetos, como el de vigilar las operaciones de los encargados del clero, no se puede dar éste por ofendido. Para que se recaude bien el medio diezmo es muy útil que se haga este encargo á las Juntas de partícipes, porque cuanto menos se disminuya su verdadero valor, mayor porcion de fincas quedarán sobrantes para las indemnizaciones; razon por la cual los mismos partícipes tienen un verdadero interés en que nadie deje de contribuir con el medio diezmo; y bajo este aspecto, el clero más bien debe mirarlos como unos procuradores suyos que otra cosa, pues importándoles sobremanera que el medio diezmo cubra el objeto á que está destinado, celarán cualquiera fraude con que se quiera eludir la ley que obliga á pagarlo á todos los españoles. Por consiguiente, me parece que no hay motivo para suprimir esta cuarta atribucion que se da á las Juntas de partícipes. La atribucion es esta: (*La leyó.*) Puede añadirse, si se quiere, «para que nadie se exima del pago de este medio diezmo,» que es lo que desea el Sr. Martel. Respecto de la otra adicion de S. S. para que se conserven las excepciones del artículo 7.º del segundo decreto de 29 de Junio, ya he dicho que la comision la tomará en consideracion.

El Sr. **MARTEL**: No dudo que los señores de la comision no han tenido más intencion que la del bien. Cuando el año pasado se presentó su informe, yo mismo estuve con algunos de sus individuos, haciéndoles ver que por el medio que se proponia, ni el clero quedaria dotado, ni los partícipes legos indemnizados. Conviniéron en las adiciones que se expresaron en el decreto de 29 de Junio, señalado con el núm. 68 y su artículo 7.º Tómense enhorabuena las medidas que se juzguen más convenientes: dénse á las Juntas de los partícipes legos todas las atribuciones que convengan al objeto de su indemnizacion, pero evitando resentimientos fundados que den ocasion á nuevas reclamaciones y disgustos. Yo conozco que esto parece que atrae una especie de odiosidad sobre el clero, y quisiera que se pusiera de modo que no hubiera nuevos motivos de division y discordia. Está bien que á los partícipes legos se les dé esta atribucion, reducida á lo que debe ser, esto es, á cuidar de que se diezme bien por los contribuyentes, y despues de diezmodo bien, si hubiere fraude... pero decir: «cuidar de que no se minore fraudulentamente el valor de los diezmos,» se tomará, creo, muy mal y no podrá ser causa sino de disgusto.

El Sr. **MOSCOSO**: El Sr. Martel no fija su atencion más que en uno de los fraudes que se pueden cometer, que es el de diezmar poco, perjudicando al interés del clero; pero se desentiende de los que pueden hacerse respecto del valor del medio diezmo. No digo que el clero tenga parte en estos fraudes; pero no podemos hacer la misma justicia á sus encargados; y esto interesa á los partícipes legos, porque no disminuyéndose el valor del medio diezmo, resultarán más fincas sobrantes destinadas á la indemnizacion de aquellos. Así, enhorabuena que la atribucion de la Junta de partícipes sea para que el medio diezmo se pague con exactitud; pero tambien debe ser para que los encargados por el clero de la re-

caudacion no rebajen su verdadero valor. De ninguna manera pueden darse por ofendidos los individuos del clero, porque si obran de buena fé, como debe pensarse y yo lo creo, no tendrán motivo para resentirse, y lejos de eso, tendrán en esta misma disposicion un recurso para acreditar que el valor del medio diezmo no alcanza para la subsistencia, en los casos en que esto se verifique. Así, pues, no veo razon alguna para que se deje de decir que cuiden las Juntas de que no se rebaje el valor del medio diezmo.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y los siguientes 3.º, 4.º y 5.º

Leído el 6.º, tomó la palabra y dijo

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Como es público que no en todas las diócesis hay el suficiente número de bienes para dotar al clero, hice la excepcion y reserva á favor de muchas iglesias de Aragon que no vivian de diezmos y tenian únicamente los bienes puramente necesarios para su subsistencia. En otras habrá sobrantes, y en estas precisamente es donde, segun yo entiendo, deberán ser indemnizados los partícipes. Quisiera, pues, saber si estas certificaciones que se dan servirán únicamente para la localidad en que se expidan, ó para presentarse á las subastas en cualquiera parte. Espero que los señores de la comision me contesten.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: En todas partes deben servir. Las razones que tiene la comision para proponer en el art. 5.º que se den certificaciones, son tres: primera, evitar los inconvenientes de las adjudicaciones; segunda, procurar que valgan más las fincas; y tercera, que los partícipes puedan adquirirlas donde quieran.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Pues entonces, dejando al Gobierno todo esto, y adoptándose la base del artículo, nada tengo que decir.

El Sr. **FRAILE**: No es fácil concebir cómo haya de darse en las subastas el mayor valor posible á las fincas de las iglesias y del clero, reservando á los partícipes legos la prerrogativa exclusiva de concurrir por sí solos á estas posturas y remates. Parece incompatible por otra parte este privilegio con la idea de pública subasta, sin que sea posible ocurrir á los gravísimos inconvenientes con la tasacion previa de los prédios rústicos ó urbanos, que, puestos en venta en concurrencia de número indefinido de licitadores, habrian de tener necesariamente doble ó triple valor. En obviacion de estos incalculables perjuicios que resultarán necesariamente de la aprobacion de este artículo, sería preferible el método ya indicado, de que éstos, recibiendo su certificacion de valores de manera que nunca los fuese perjudicial, segun mi exposicion hecha en el día de ayer, se presentasen á las públicas subastas sin otro derecho ni excepcion que los demás acreedores del Estado.

El Sr. Conde de **TORENO**: La comision se ha opuesto desde el principio á la idea manifestada por el señor Obispo de Sigüenza. En la legislatura pasada se propuso una cosa semejante á esta, de que pudieran, si lo quisiesen, los partícipes legos comprar ó adquirir estos prédios como los demás acreedores; pero aun entonces la comision, en vista de varias reflexiones justísimas que se hicieron, trató de que se variase la aprobacion que habia recaído de las Córtes. No se ha presentado esa idea porque hay dos inconvenientes: uno es la injusticia, y otro una mala operacion de crédito. Injusticia, porque separándose ahora de lo que se debe dejar al clero los bienes destinados para indemnizar á los

partícipes legos, sería injusto poner á estos en el mismo caso en que están todos los acreedores del Estado, los cuales, aunque muchos hayan podido dar al Gobierno todo el valor que representa su papel, no todos se hallan en este caso; pero los partícipes legos acaban de perder lo que percibian cada año en efectivo; y como que se trata de reintegrarlos, nos ha parecido injustísimo confundirlos con los demás, sobre todo cuando se puede evitar esta injusticia. Yo me alegrara de que se pudiera hacer lo mismo con los demás acreedores del Estado. Habria además una mala operacion del crédito, tanto para los partícipes como para los otros acreedores del Estado, porque en el momento en que se presentara en la plaza este papel, se aumentaria una gran masa del que circula, y produciria una baja considerable en el mismo; tanto más, cuanto muchos de estos partícipes no son ricos propietarios, sino que, teniendo que deshacerse de su papel para subsistir, le pondrian al instante en la plaza más pronto que otros que pudiesen esperar, y tendríamos que se aumentaria la masa de papel y disminuiria por consiguiente su valor. Por esto la comision ha creído que era más sencillo para los partícipes y para el crédito decir que esa parte de bienes se venda entre ellos solos por medio de subasta, pagando con las certificaciones.

El Sr. **CASASECA**: Señor, me parece que sin perjudicar nada á los partícipes legos de diezmos se podria hacer una adiccion á este artículo, la cual sirviese para dar mayor valor á las fincas con que se han de indemnizar. La adiccion que á mi juicio debe hacerse es que para vender los bienes destinados á la indemnizacion no se admita postura que no llegue á la tasa. Creo que con esto no se perjudica en nada á los partícipes, pues dándoles las fincas por el total valor de su tasacion, nada pierden. Se dirá que puestas en subasta, siempre excederá el precio del remate al de su valor total; pero puede tambien quedarse en las dos terceras partes, y así como pueden cubrir el todo de su valor las ventas, pueden tambien venderse las fincas por las dos terceras partes. Me parece que no hay injusticia ni perjuicio en esto, porque al fin, cuando en una subasta se puja más que el valor de la tasacion, es porque lo merece la finca sin duda alguna, y cuando no se llega á la tasa, ciertamente es porque no lo merece: si no, por el decreto ya se reducirá mucho el número de licitadores, y no hay razon para que porque el decreto reduzca el número de estos que debería aumentarse, deje de sacarse el valor que realmente tienen las fincas, como sucederia si pudieran hacer postura todos los demás que puedan entrar. Así, me parece, puesto que no perjudica en nada á los partícipes legos de diezmos el que tomen las fincas por su valor total, que no se vendan si no se cubre la tasacion á lo menos.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: El Sr. Casaseca tiene muchísima razon. A la comision no le ha pasado por la imaginacion que pudieran admitirse posturas por las dos terceras partes, porque es principio general sentado que subastándose á papel, la tasa es la primera postura; menos no se admite; y como estas son subastas que deben hacerse á papel, la comision se guió por el principio general suponiendo que la primera postura fuese la tasa; mas para mayor claridad no hay inconveniente en decir que cubra la postura de la tasa. Pero en cuanto á que se aumente el número de licitadores á estos bienes, la comision no puede convenir, por dos razones sumamente sencillas: primera, que estos bienes están señalados expresamente para indemnizar á los partícipes le-

gos: y segunda, que no podria darse parte de esta hipoteca á los demás acreedores del Estado sin dar tambien á los partícipes de diezmos parte en las hipotecas que los demás acreedores tienen consignadas. La misma razon hay para que tengan parte unos y otros respectivamente.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, añadiendo despues de las palabras «certificaciones,» las de «y sin admitir postura que no cubra la tasa.»

Igualmente se aprobó el art. 6.º con la misma adición.

Leído el 7.º, dijo

El Sr. **FRAILE**: Insisto en lo mismo que insinué en el dia de ayer. Se dice que los comisionados han de ser nombrados por los Sres. Diputados de Córtes especialmente encargados de la visita del Crédito público. Yo quisiera que nunca diéramos ejemplos de esta clase, y creo que el espíritu de la Constitucion está reducido á que jamás se reuna el Poder legislativo con el ejecutivo, en lo que consiste esencialmente el despotismo.

Los Sres. Diputados á Córtes no aparecen con responsabilidad alguna en esta especie de nombramientos, y por lo mismo es necesario, en mi concepto, si queremos conservar el espíritu de la Constitucion, que los comisionados de las provincias sean elegidos por otros que no sean individuos del Cuerpo legislativo, y me parece muy conforme á la generosidad y delicadeza de los señores de la comision el que renunciasen una prerogativa que la malignidad podria calificar tal vez de extraordinaria y exorbitante.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Esto se halla mandado. Primeramente, los comisionados especiales están nombrados ya y con aprobacion de la comision misma, porque así se mandó; y como ahora no le queda facultad ninguna á la Junta del crédito público sobre estas operaciones, ha parecido lo más oportuno dejar que estos nombramientos se hagan como estaba dispuesto en el decreto de 29 de Junio; es decir, que el Crédito público nombrase con acuerdo de la comision de Visita. La comision ha propuesto tambien esto con muchísima desconfianza: no quisiera que las Córtes ni sus comisiones tuvieran esta atribucion; pero no sabe á quién encargarla. Las comisiones en su plan del Crédito público llevan más adelante esta idea, y hacen más dependiente de las Córtes el establecimiento del Crédito público; porque los mayores males dependen de la especie de independencia en que está la Direccion, y las comisiones, atacando este vicio, tratan de dar mayor extension á la inspeccion de las Córtes sobre este punto. Pero como este asunto absolutamente se separa del Crédito público y se comete á las Juntas de partícipes, que están á las órdenes de la comision de Visita, no sé quién ha de nombrar estos comisionados. En el dia están nombrados: la comision, tomando informes de la mayor parte de los Sres. Diputados, indicó á la Junta del crédito público los que le parecia, y generalmente nombró á estos y á otros, pero siempre de acuerdo con la comision. Sin embargo, si se encuentra otro medio de hacer este nombramiento de suerte que no se mezclen de ningun modo los Diputados, la comision no tiene inconveniente en adoptarle.»

Habiendo pedido la palabra como de la comision el Sr. Conde de Toreno, dijo

El Sr. **MARIN TAUSTE**: Creo que vamos á venir el Sr. Conde y yo en la misma idea. Saben mis compañeros de comision que hemos estado conformes en

lo general; pero hay algunas pequenezes en que no estoy exactamente de acuerdo. Tal es ésta, en que solo quisiera yo que se variase y se dijera, como está en el decreto anterior, que haga el nombramiento la Junta, con acuerdo de la comision de Visita, porque abundo mucho en las ideas que ha manifestado el Sr. Fraile, y creo tambien que los Diputados no están al alcance de tener conocimiento de los sugetos de todas las provincias, y es más decoroso que el nombramiento se haga por la Junta, con acuerdo de la comision de Visita, y no por esta solamente.

El Sr. Conde de **TORENO**: Efectivamente, eso iba á manifestar: que la comision no tiene dificultad en que se nombre por la Junta del crédito público, con acuerdo de la comision de Visita; porque entra en la delicadeza de todos los Sres. Diputados no mezclarse en estas cosas, pero no porque sea contra la Constitucion. Así se ha visto ya verificado esto en otros puntos, como es la libertad de imprenta, respecto de la cual nombraban las Córtes los individuos de las Juntas de censura; pero á pesar de esto se podrá decir que se haga con arreglo al decreto de 29 de Junio, ó bien quitar lo que ahora se propone, dejando en su vigor lo que ya está acordado.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: La comision, en vista de las observaciones del Sr. Fraile, presenta esto de nuevo en los términos siguientes: «Los jueces de estas subastas serán los comisionados especiales.» Suprimiendo lo restante, queda vigente la determinacion anterior, que es que los nombre la Junta con acuerdo de la comision de Visita.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo hasta las palabras «Crédito público,» suprimiendo el resto, y añadiéndose las siguientes: «cuyo nombramiento se hará con arreglo á lo mandado.»

Tambien se aprobó el art. 8.º; y leído el 9.º, dijo

El Sr. **MARIN TAUSTE**: Me parece que la prueba que aquí se propone para justificar el derecho de estos partícipes es demasiado vulgar, porque todos conocemos lo que es y cómo se hace una justificacion por testigos. Dejando esta prueba como se propone, además de darse margen á que hubiese infinitos fraudes y amañones entre los perceptores actuales, podria suceder que ni con todos los bienes de la Iglesia hubiese suficiente para indemnizarlos. Por otro lado, ningun perjuicio puede haber en que se deseché esta prueba y se admita otra que llene más perfectamente las miras del Congreso y evite los males que puede esta causar. Hay uno facilísimo que podria ser supletorio de éste, y es que se calculase la parte que pagaban de contribucion civil, y por ella calcular el valor de las fincas que poseian. Yo no diré que este sea el mejor medio que se puede presentar; pero no trae los inconvenientes que pueden ocurrir con el propuesto por la comision.

El Sr. **MOSCOSO**: Voy á explicar el motivo que ha tenido la comision para poner este artículo, con tanta más razon, cuanto que las observaciones del Sr. Marin Tauste aparecen á primera vista muy justas. El motivo no es con respecto á los diezmos que se arriendan por sí solos, porque aquellos por los mismos arriendos están manifestando su valor, sino por otros que se arriendan en union con otros, cuyo particular valor no es conocido. En las provincias del Norte hay ciertas porciones de diezmos tan cortas, que no llegan á tres fanegas de grano: estas se arriendan con otras, y no se expresa la cantidad que por ellas se ha de pagar: ¿á dónde ha de irse á buscar la prueba? Así, pues, esta excepcion es

solo contra los partícipes pequeños, que podrian hacer algun fraude no percibiéndolo del acervo comun, sino arrendándolas con las demás fincas. Hay otra razon: la comision, para no hacerles el daño que se les causaria á los partícipes pequeños de tener que venir á las capitales donde existan los comisionados, gastando en el viaje más que importa el valor que perciben, ha querido que se autorice por el comisionado del Crédito público á los jueces de primera instancia para que con intervencion del síndico reciban esta informacion. La comision no halla otra prueba mejor: si la encontrase, la sustituiria á la que propone.

El Sr. **ALVAREZ DE SOTOMAYOR**: El Sr. Marin Tauste me ha prevenido en la mayor parte de lo que tenia que decir: sin embargo, ampliaré sus observaciones. Aunque se les echaban diferentes contribuciones á los partícipes legos, y precederian los cálculos convenientes para arreglarlas, en ninguna se procedia con más exactitud que en la de frutos civiles, que tambien se les cargaba. Para ella se daban todos los años por dichos partícipes relaciones juradas del producto y valor de los diezmos en el anterior: estas se remitian á las Contadurías de provincia, donde se custodian con el mayor cuidado: recogiendo las de cada año de los dos quinquenios que designan las comisiones, se saca el valor líquido del año comun, pues tambien rebajaban las pensiones que tenian sobre ellos. Estos documentos no los pueden tachar los partícipes ni las iglesias: no los primeros, porque están formados por ellos ó á su nombre, y fortalecidos con la sagrada religion del juramento; ni las segundas, pues no es creible que aquellos aumentasen el valor de los diezmos ni que disminuyesen el de las pensiones, cosas una y otra en contradicción con sus intereses. Por lo que me admira que los señores de la comision no hayan presentado este medio de averiguar el importe de los diezmos, siendo tan óbvio y tan sencillo: seguramente no les habrá ocurrido. Es verdad que esta contribucion no está establecida en todas las provincias; pero lo está en las más, y donde no lo estuviere, se podrán valer los comisionados de otros medios.

El Sr. Conde de **TORENO**: Una de las dificultades que hay en esta materia, es la diferencia de usos y costumbres que hay en las provincias de España, y la práctica que se observa en esta administracion. El señor preopinante ha propuesto como un medio mejor que el que presenta la comision, que se trate de averiguar por el modo que se quiera cuánto fué lo que pagaron en la contribucion de frutos civiles. Esto seria bien si en todas partes se hubiera pagado esta contribucion; mas en Asturias y en Galicia no se ha pagado, porque como habia allí una Constitucion propia del principado, se opuso la Junta y no se pagó. Lo mismo sucedió en las Provincias Vascongadas. La comision ya ha dicho que no repugnará admitir cualquiera otra medida que se proponga y se crea necesaria para evitar los fraudes que pudiesen cometer los partícipes legos: yo por mi parte aseguro que la apoyaré.

El Sr. **MARTEL**: Yo no puedo aprobar que, como propone la comision, se haga esta prueba por medio de informacion, á pesar de lo que han dicho los Sres. Moscoso y Conde de Toreno. Puede haber muchos derechos de estos mal adquiridos, cuya procedencia y legitimidad jamás podrá justificarse por este medio. Las Cortes tuvieron muy presente esta consideracion cuando se discutió el proyecto sobre señoríos, y no se hizo caso ni aun de la posesion inmemorial y la prescripcion respec-

to de los que tuviesen sus derechos adquiridos por medios diferentes de los que señalan las leyes. Se precisó á todos á presentar los títulos de adquisicion, y se desechó toda otra prueba aun de las más autorizadas por las leyes y la costumbre. ¿Es posible que haya un partícipe lego que tan escaso esté de documentos que no pueda probar su derecho sino por medio de informacion de testigos? ¿Le faltarán escrituras, títulos ó documentos que le acrediten? Yo no exigiré que se le haga presentar el título por que haya adquirido este derecho; pero sí que acredite que está en posesion de este derecho por los medios prescritos en las leyes, y jamás tendré por suficiente la prueba de informacion. La aclaracion que ha dado el Sr. Moscoso me confirma más en la idea expresada, porque entre parientes, compadres y amigos se harian informaciones para todo cuanto se quisiera; y no puede dudarse, repito, que entre los partícipes legos habrá muchos, infinitos acaso, cuyos derechos sean mal adquiridos y que no deban conservarse. Así que, yo me opongo á la aprobacion de este artículo.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: La comision retira este artículo y el siguiente, por lo cual puede procederse á la discusion del 11.»

En efecto quedaron retirados dichos artículos y leído el 11, dijo

El Sr. **FRAILE**: Yo convengo con los señores de la comision en que habrán podido desmembrarse del acervo correspondiente á los partícipes legos algunas porciones destinadas á prestameras ó beneficios simples con calidad de proveerse en individuos descendientes ó consanguíneos de los señores á quienes pertenecian los diezmos por título puramente laical ó dominical; pero convendrá mucho no equivocarnos dando á esta idea más extension de lo justo. Convendrá suponer desde ahora que la mayor parte de los diezmos que han poseido los partícipes legos por títulos realmente muy justos y respetables, han tenido su origen en su primera egresion de la Iglesia por Bulas pontificias concedidas en los tiempos medios con una inexplicable facilidad, á título de protectores de la Iglesia, á los muy R. los Arzobispos, R. los Obispos, grandes y títulos, en cuya virtud se formaron con oprobio de la disciplina eclesiástica abadías secularizadas, ó lo que es lo mismo, mayorazgos dotados y enriquecidos con los votos de los fieles, el patrimonio de los pobres y el tesoro de la retencion de los pecados.

Yo no dudo que con respecto á los beneficios eclesiásticos dotados con esta clase de diezmos enteramente diversa de la primera, no querrán los señores de la comision que se reconozca el mismo derecho de reversion á los partícipes legos ó actuales abades seculares.

El Sr. **MOSCOSO**: No solo puede suceder, sino que sucede que hay provincias, como la de Asturias y Galicia, en que hay esta clase de préstamos. Cualquiera familia que poseia grandes bienes formaba una de esas prestameras, de la cual se reservaba solo el derecho de presentarla al eclesiástico que queria; y de estos conozco yo algunos oficiales de marina que sin estar ordenados de primeras órdenes obtienen estas prestameras. Como que no tenian otras fincas más que los diezmos, y estos salieron por la presentacion de la familia que ha renunciado, no hay una razon para resarcirlos; pero la hay si estas no han salido de la familia, porque conservan la propiedad de ellos y debe indemnizárseles, exigiéndoles que acrediten que poseian los referidos diezmos antes de fundar estos beneficios. Mas no se trata aqui de los que el Sr. Fraile ha dicho.

El Sr. **SANCHO**: Una familia que poseía cantidades de diezmos, funda un beneficio sobre ellos, y reserva su derecho de presentarlos en personas de la familia: ésta no ha renunciado á la propiedad del diezmo, sino al derecho que tenía ó podia tener de presentar aquel beneficio. Si estaba así la fundacion, de tenerse que presentar dentro de la familia, entiendo que se le debe conservar la propiedad, y por consiguiente debe indemnizársele; mas si fundaba esta prestamera con la facultad de poderse presentar fuera de la familia, ya ha renunciado á aquella propiedad en beneficio de la Nacion, y si se trata de indemnizarlos es quererles dar una cosa que no tienen. El primer fundador, que es el que podia disponer libremente de aquel derecho, si se quedó con el de presentar en la familia, se quedó con el derecho pasivo, y no renunció á la propiedad; mas si acaso quiso que se presentase á otro cualquiera de diferente familia que ningun derecho podia antes tener á aquellos bienes, ya se supone que renunció á favor de la Nacion, y no hay justa causa para que vuelvan á la familia unos bienes que ya cedió. Por esta razon yo quisiera que se dijera: «si los patronatos y beneficios fuesen pasivos.»

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Pido que se vuelva á leer el art. 11. (*Se leyó.*) Yo creo que toda la dificultad está en esta palabra «laical,» que en el dictámen de la comision ú original decia «pasivo,» porque éste indicaba que no habian perdido el derecho á aquellos bienes que debian volver á las familias de donde salieron; y supuesto que con esta variacion queda clara la intencion de las Córtes de indemnizar á los que tenian estas prestameras conservando aún su derecho, puede decirse en lugar de laical «patronato pasivo.»

El Sr. **DOLAREA**: Yo no tengo dificultad en aprobar este artículo siempre que se ponga «patronato activo y pasivo.» El patronato activo simplemente es aquel en que se reservó su fundador ó descendientes la facultad de poder presentar á quien quisiese fuera de su misma familia. Este ya abdicó su derecho, perdiendo todo el que tenia á aquellos bienes sobre que fundó el beneficio pasándole á la Nacion. ¿Qué es lo que sucede con los conventos y monasterios suprimidos? Un individuo fundó un convento: suprímese éste; ¿á quién corresponden los bienes con que le dotó? ¿Pertenece á su familia ó al Estado? Ahora, cuando la familia tiene el derecho de presentar dentro de la misma familia, entonces conserva su derecho á aquellos bienes, y es lo que se llama poseer el patronato activo y pasivo; y éste, sin duda, tiene derecho á que se le indemnice, pero no en el otro caso.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Así como la comision convino en que se sustituyese á la palabra «laical» la de «pasivo,» no puede convenir en que se añada «y activo,» porque hay muchos patronatos laicales de familias distintas, que por sucesion se han separado de una de las ramas del primer fundador, los cuales, debiendo ser reintegrados, quedarían sin este beneficio porque otro es el que tiene la facultad de presentar. Se considera tener derecho á la indemnizacion solo los que tienen el patronato pasivo, porque el fundador, llamando exclusivamente á la posesion á los de su familia, les trasfirió el derecho que él tenia; pero si el patronato activo ha pasado á otras y otras familias que ningun derecho tienen ni tendrían á aquellos bienes, no parece que pueden tenerlo á aquella indemnizacion. Por lo cual, no creo que se deba exigir la cláusula de que haya de ser activo y pasivo.

El Sr. **DOLAREA**: No he querido decir activo y pasivo, tal como suena, sino para indicar que el poseedor que tenga derecho á ser reintegrado, debe tener

el patronato activo, esto es, debe ser de la misma familia.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo variando la palabra laical en *pasivo*, y el siguiente 12.

Se admitieron y mandaron pasar á la comision las adiciones que siguen:

Del Sr. Montenegro, al art. 1.º:

«Que los individuos que posean rentas en grano ó en dinero, á cuya satisfaccion estén obligados los diezmos, y deben gozar de la indemnizacion con arreglo al art. 4.º del decreto de 29 de Junio de 1821, tengan derecho á elegir y á ser elegidos para vocales de la Junta de que trata este artículo.»

De los Sres. Martel, Lobato y Banqueri:

«Que en el art. 2.º propuesto por la comision, se exprese que la parte de bienes del clero que debe ocupar la Junta de partícipes legos, debe ser la destinada al reintegro de los mismos, deducidas las partes correspondientes á las excepciones en favor del clero y culto comprendidas en el decreto de 29 de Junio pasado, y en el art. 7.º del que con el núm. 68 se dió por las Córtes en el mismo dia.»

De los Sres. Martel y Cortés:

«Pedimos á las Córtes que se sirvan declarar que en el art. 3.º del decreto de 29 de Junio se hallan comprendidos aquellos comendadores que perciben diezmos en territorio que no pertenece en manera alguna á las órdenes militares, ni proveen ni dotan los curatos, y solo perciben por un título puramente laical.»

Se aprobó el dictámen siguiente:

«La comision de Hacienda ha visto la consulta del director del Derecho del registro que el Secretario del Despacho de Hacienda remite con fecha 22 de Diciembre último, sobre la inteligencia que debe darse á los artículos 13 y 19 del decreto de las Córtes de 29 de Junio del año pasado, por el primero de los cuales se dispone que paguen un cuartillo de real por 100 los arrendamientos temporales, y por el segundo que se exija un 3 por 100 de los arriendos por tiempo limitado ó por vida, en lo cual parece que hay una contradiccion, porque tiempo limitado y temporalmente son una misma cosa: y efectivamente, la habria si la expresion «limitado» no estuviese explicada por la siguiente «ó por vida,» y demostrado que hay un yerro de imprenta ó de pluma en la palabra «limitado;» por lo cual la comision es de opinion que las Córtes podrán declararlo así, y que en lugar de la palabra «limitado» se lea «ilimitado.»

Se mandó insertar en el Acta el voto particular del Sr. Dolorea, contrario á la aprobacion del segundo y tercer artículos del dictámen sobre indemnizaciones.

Se leyó y declaró conforme, la minuta de decreto sobre habilitacion del puerto de Moguer en cuarta clase.

Se mandaron dejar sobre la mesa: primero, un dictámen de las comisiones de Hacienda y Comercio acerca de una exposicion de los fabricantes de jabon de Málaga; y segundo, de la de Visita del Crédito público sobre una solicitud de D. Narciso Rubio.

Habiendo señalado el Sr. *Presidente* estos dos dictámenes para discutirlos en el dia inmediato, levantó la sesion.